

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-000157-00

ACCIONANTE: ROSALIO ALTAMAR PEREZ

ACCIONADO: JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

### **ASUNTO**

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Trabajo, Igualdad y Mínimo Vital.

### **CAUSA FÁCTICA**

1. Relata el apoderado judicial que su poderdante en el proceso de la referencia señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ, aparece embargado ejecutivamente, por el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA donde actualmente se encuentra el expediente por haber perdido la competencia el juzgado 20 civil municipal.
2. Que, en el auto de fecha 5 de septiembre del año 2.005 que profiere el mandamiento de pago, dicho pago es dirigido contra ROSALIO ALTAMAR identificado con la cedula de ciudadanía número 7.448.794, y no contra ROSALIO ALTAMAR PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 856.416 Expedida en puerto Colombia poderdante en el mencionado proceso y quien actual y personalmente se encuentra debidamente identificado, de donde se colige y/ o infiere que la persona que se pretende, no es la titular del crédito y como consecuencia de este error dicho juzgado, libró diferentes oficios embargando los Remanentes de los juzgados 1°, 2°, 7° y 17 otros civiles municipales del circuito 4° de ejecución con los radicado 2.006-00405-2.006-00208- 2.006-720.
3. Anota que, su poderdante durante todo el proceso, nunca se notificó personalmente a través de marconigrama con su cedula de ciudadanía, tampoco ante el despacho demandante, lo cual constituye una atipicidad de la demanda (inepta demanda y/o caducidad) pues el titular de los diferentes despachos no es su cliente ROSALIO ALTAMAR PEREZ, identificado con la C.C. No. 856.416 expedida en Puerto Colombia.
4. Que, su cliente actualmente necesita protección del Estado por ser de la tercera edad y actualmente el consorcio fiduciario FOPEP sigue con los descuentos a su pensión de una manera injustificada.
5. Por último, manifiesta al despacho que no ha interpuesto tutela igual o parecida a la del presente reparto, manifestación que hace bajo la



gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Este Juzgado, mediante proveído de 05 de octubre de 2020, admitió la acción instaurada por el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ por medio de apoderado judicial, procedió a oficiar al CONSORCIO FIDUCIARIO FOPEP y el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que dentro del término de 48 horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, el despacho, procedió a vincular de manera oficiosa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR COOEMALVICAR y a los juzgados Juzgado 17 Civil Municipal dentro del proceso 2006/01044, Juzgado Primero Civil Municipal con Ref No 2006/00405-00, Juzgado Segundo Civil Municipal con Ref No 2006/00208 y Juzgado 20 civil Municipal hoy de 11 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con Ref 2007 /00735 para que informaran por escrito todo lo que a bien tengan en relación con cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda de tutela y para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela, ya que, pueden verse afectados con la decisión que aquí se adopte.

Posteriormente mediante proveído 19 de octubre de 2020 se ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, a fin de que se hicieran parte dentro del presente trámite, ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran respecto de los hechos de la acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, a través de su titular, Dr. JOSE DE JESUS GOENAGA GIACOMETTO rindió el informe requerido por este despacho manifestando lo siguiente:

Que, en ese Despacho cursó el proceso con radicación 2006-00208 presentada por COOMERCRELINAL contra ROSALIO ALTAMAR, proceso en el cual se libró mandamiento de pago en fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2006 y se decretó embargo del 20% de la pensión que percibe el del demandado ROSALIO ALTAMAR de parte de FOPEP, en fecha Diciembre Dieciséis (16) de 2008 mediante oficio No. 2430 de fecha Dos (2) de Septiembre de 2008 librado dentro del proceso 0800140030202007073500, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla decretó embargo y secuestro del remanente de los títulos judiciales que se llegaren a desembargar al demandado ROSALIO ALTAMAR dentro del proceso adelantado por COOMERCRELINAL con radicación 2006-00208 antes señalado, por lo que el Despacho en auto de 15 de diciembre de 2011 solicita al Juzgado 20, que les ratifique si el citado oficio aún está vigente, el proceso en el cual fue librado dicho oficio, quien es la parte demandante y el demandado, así como el número de radicación del proceso en el cual fue librado, y se comunicó lo anterior mediante oficio No. 4247.



Señala que, el 5 de marzo de 2012 el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 0414 de 14 de febrero de 2012 ordenado dentro del proceso radicación 08001400302020050079300, comunica lo siguiente: “ 1°.- *Líbrese oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de ratificar la medida de embargo y secuestro del Remanente y/o títulos judiciales producto de los embargos de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ROSALIO ALTAMAR, identificado con CC No. 7.448.794, dentro del proceso radicado bajo el No. 00208-2006, medida que fue puesta en conocimiento a través de Oficio No. 2430 de fecha Septiembre 2 de 2008*”.

Indica que, el 12 de abril de 2012 ese despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y relativo al proceso 2006-00208 poniendo así a disposición del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el Remanente que corresponde al demandado ROSALIO ALTAMAR, lo anterior dentro del proceso ejecutivo promovido por COOEMALVICAR contra ROSALIO ALTAMAR, RADICACIÓN 2007-00735.

Informa que el 19 de Julio de 2019 les fue notificado a ese despacho a través de oficio proveniente del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la admisión de una tutela con radicación 08001333300920190016300, donde ese despacho se encontraba en calidad de vinculado, tutela en la cual había similitud de hechos y pretensiones, y que el 16 de julio de 2019 profiere Fallo en el cual decide DECLARAR que los JUZGADOS PRIMERO CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, habían vulnerado el derecho al debido proceso del señor ROSALIO ALTAMAR, en el cual le ordena al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES que proceda a realizar los correctivos del caso, aclarándole al FOPEP y a los respectivos despachos judiciales involucrados en la solicitud del embargo de remanente al accionante, lo anterior relacionado a la medida ordenada en el proceso 2007-00735 explicando de manera precisa quien es el demandado o demandados del mismo y la procedencia o no de dicha medida para ese proceso o para el que realmente corresponda.

Que, teniendo en cuenta lo anterior ese despacho en auto de 19 de septiembre de 2019 no accede a la entrega de títulos solicitada por el demandado a través de su apoderado judicial, hasta tanto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA aclare lo ordenado por el juez de tutela JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, toda vez, que, el aquí demandado no es parte dentro del proceso 2007-00735, el cual embargó el remanente de este Despacho.

Señala que, esa situación que el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL, ya le había sido aclarado a este despacho con oficio 0414 de fecha febrero 14 de 2012, recibido el 5 de marzo de 2012, donde ratificó el embargo de remanente y depósitos judiciales del señor ROSALIO ALTAMAR PÉREZ comunicado con oficio 2430 de fecha 2 de septiembre de 2008 y donde señala la radicación correcta del proceso de donde proviene el embargo como lo es el proceso RADICACION 2005-00793.

Que, el 15 de Septiembre del año en curso el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL comunica a través de oficio No.



05SEP015V que: *“Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 07 de Septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Sexto (6º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: Decrétese la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el demandado ROSALIO ALTAMAR PEREZ. En consecuencia:*

*Sírvase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del remanente dentro del proceso 2006-00208 donde figura como demandado el (a) señor (a) ROSALIO ALTAMAR PÉREZ, identificado (a) con C.C. No. 856.416, como pensionado (o) (a) de esa entidad. Dicha medida fue notificada mediante oficio No. 2340 del 2 de septiembre de 2008.*

*el presente proceso fue remitido por el Juzgado 020 Civil Municipal de Barranquilla a su Despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13- 9984 de septiembre 5 de 2013, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.”*

Ese despacho previo a dar cumplimiento a lo comunicado en oficio a través del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal solicitó que se aclarara el número del oficio que comunicó inicialmente la medida y el que ratificó y corrigió la radicación del mismo proveniente del juzgado 20 Civil Municipal, ya que, el oficio señalado en el oficio remitido no corresponde al obrante en el proceso.

Finalmente solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela, ya que en una u otra forma el Despacho y una vez existiere la aclaración antes advertida, (que actualmente no existe) se haría el pronunciamiento de rigor al respecto.

EL JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por medio de su titular Dra. OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA recorrió el traslado de la acción de tutela informando lo siguiente.

Que, una vez realizadas las correspondientes consultas se pudo verificar que en contra del accionante señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ en ese estrado judicial cursó proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA COOEMALVICAR radicado bajo el No. 793 – 2005.

Señala que, habiéndose agotado previamente las etapas respectivas del proceso, mediante providencia de 24 de noviembre de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Que, posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal para que continuara allí con los trámites de la ejecución que fuere ordenada. Como puede constatarse en el sistema de consulta de procesos “TYBA”, el proceso se encuentra asignado a dicho Despacho desconociendo la suscrita el estado actual del mismo.

Refiere que, debido a la tutela adelantada en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de la ciudad de Barranquilla radicada bajo el número 163 de 2019, en la cual se vinculó al Juzgado, se pudo verificar que en el proceso ejecutivo con radicado 735 – 2007 adelantado por la FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER



BUCARAMANGA en contra de los señores ADOLFO ANTONIO TEJADA LLINAS y EDUVINA MARIA PAREJA AMARIS, militaban oficios de embargo de remanente con destino al proceso 793 de 2005, por lo que mediante providencia del 18 de Julio de 2019 se ordenó remitir dichos folios al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal para que sean incorporados al expediente. Que, en igual sentido se ordenó oficiar al pagador del CONSORCIO FOPEP a fin de aclararle que los descuentos por concepto de embargo que fueren realizados al señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ, sean consignados en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Manifiesta que, el 16 de Julio de 2019, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó la vinculación del juzgado dentro del trámite de la tutela adelantada con el radicado No. 156 – 2019 en la que nuevamente funge como accionante el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ en contra del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que, mediante informe del 18 de Julio de 2019 se rindió al Juzgado Quince, idéntica información que hoy por medio del presente se permite indicar. Ese mismo día, el Juzgado Octavo Civil del Circuito, notifica una nueva tutela en la que el señor ROSALIO ALTAMAR es accionante, en la cual persigue el pago de títulos judiciales. En el informe rendido el siguiente 22 de julio de 2019, se contestó en igual sentido que las acciones precedentes.

Termina su defensa solicitando la desvinculación del Juzgado del trámite Tutelar, al no evidenciarse vulneración alguna a los Derechos Fundamentales del accionante. No obstante, solicita que se examine cuidadosamente la conducta del accionante, pues ante el reiterado uso de este mecanismo constitucional, incoando las mismas pretensiones, es posible incurrir en temeridad.

A su vez el vinculado JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA a través de la Dra. YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ (JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL) presentó el informe requerido expresando lo siguiente:

Que antes de rendir el informe debe señalar que, el proceso objeto del presente trámite tutelar, trata de un proceso Ejecutivo, cuyo radicado es 08001-40-03-017-2006-01044-00, siendo el demandante COOVENCOL identificada con Nit. 824.000.312-2 en contra del demandado ROSALIO ALTANA.

Indica que, dicho proceso físico fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil por tener auto de seguir adelante la ejecución y que tal envío se efectuó el 21 de noviembre de 2013 y como constancia anexa al presente informe, copia del oficio donde se evidencia la rúbrica de recibido del empleado de la Oficina de Ejecución encargado de recibirlo, con el listado de los procesos que fueron remitidos al mismo tiempo, en dicho listado se encuentra el radicado 2006-1044-00.

Que al consultar la plataforma “Nueva Consulta Jurídica”, que era la vigente para el registro de procesos y actuaciones de la Rama Judicial en el tiempo en que el proceso de la referencia se encontraba en trámite en ese Despacho Judicial, se encuentra que el número de la cédula registrado por los empleados de Oficina de Reparto encargados es: SD0100000249576.

Destaca que, es evidente que fue un error de dichos empleados al digitar la



cédula del demandado al momento de recibir el proceso, ya que no corresponde a un número de cédula correcto, sin embargo, como el proceso físico se encuentra en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla que era el Juzgado encargado de recibir los procesos provenientes del Despacho que presido y que contenían auto de seguir adelante la ejecución para la fecha del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó tal envió, es necesario a juicio de ésta funcionario vincular a dicha Agencia para que remita copia física o documentos soportes donde se evidencie de manera correcta el número de la cédula del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ.

Para constancia de lo anterior remite copia del pantallazo de la consulta en la plataforma “Nueva Consulta Jurídica” en la que se evidencia que el número de la cédula y el nombre del señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ se encuentran errados, digitando de manera errónea: ROSALIO ALTANA con C.C SD0100000249576.

Finaliza su informe, señalando que, se le hace imposible al Despacho poder constatar los datos requeridos, ya que no cuentan con pieza procesal alguna en la que se logre evidenciar tales datos.

Por su parte el FOPEP, rindió el informe requerido por este despacho manifestando lo siguiente:

Que, revisada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP administrada por el Consorcio FOPEP 2019, se pudo establecer que sobre la pensión del señor ROSALIO ALTAMAR PÉREZ, actualmente no se encuentran medidas de embargo activas, únicamente registra dos descuentos por acuerdo conciliatorios, como se detalla a continuación:

-Conciliaciones CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR BARRANQUILLA T Activo 32698818 CASADIEGO BASTIDAS MARTHA CECILIA 25.00.

-Conciliaciones JUZGADO DE PAZ DE RECONSIDERACION DE BARRANQUILLA T Activo 22363132 MARTINEZ GOMEZ MARINA 50.00

Señala que, revisados los descuentos efectuados en la nómina del mes de septiembre de 2020, registra una deducción por concepto de embargo ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular No 08001400302020050079300 a favor de la Cooperativa COOEMALVICAR, sin embargo, por orden del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla los dineros descontados de la pensión del aquí accionante, debían ser girados a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esa misma ciudad.

Que, esos dineros fueron girados a esa Oficina hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, por cuanto, mediante oficio No 05SEP015V (ver anexo) el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el levantamiento de esa medida cautelar.

Frente a la vulneración de los derechos, arguye que, el Consorcio FOPEP no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues como se ha



mencionado esa entidad únicamente actúa como ente pagador y a su vez efectúa los descuentos que son ordenados por Ley o autorizados por el pensionado.

Que, es importante manifestar que desde la inclusión en nómina del señor ROSALIO ALTAMAR PÉREZ, esa entidad le ha venido efectuando el pago de su mesada pensional, respetando el monto máximo del 50% de su mesada pensional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016 que recopiló el Decreto 1073 de 2002 modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003.

Expresa que, como se desprende de los hechos de la tutela lo pretendido por el accionante es que, sea suspendida la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, como ya se dijo, este embargo dejó de aplicar en el mes de septiembre de 2020.

Por último, solicita negar la acción de tutela, en contra del Consorcio FOPEP, o desvincularlo por no existir vulneración de los derechos fundamentales contra el señor Rosalio Altamar Pérez.

El MINISTERIO DEL TRABAJO se hizo parte dentro del presente trámite pronunciándose así:

En primer lugar, alegó como fundamento de su defensa, la Falta de Legitimación en Causa por Pasiva.

Expone que, dentro de las obligaciones del Consorcio FOPEP 2019 como organismo administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se encuentra las de aplicar los descuentos con destino a terceros, tales como los pagos a organizaciones cooperativas por libranzas y embargos, entre otros.

Que, el Consorcio FOPEP 2019 como administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, se encuentra encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas, conforme es reportado por las respectivas entidades reconocedoras de pensiones; adicionalmente, como ya se dijo, está obligado a realizar los descuentos sobre estas mesadas, teniendo en cuenta las diversas órdenes de embargo o retención de dineros enviados por los distintos organismos judiciales de todo el país, incluso, por las correspondientes a obligaciones libremente contraídas por los pensionados, de conformidad con lo establecido en la ley 79 de 1988 y en el artículo 1º de la ley 1527 de 2012.

Termina su defensa solicitando desvincular al Ministerio del Trabajo por falta de legitimación por pasiva y negar la acción constitucional por improcedente, teniendo en cuenta que el Consorcio FOPEP es solo pagador y los descuentos efectuados lo fueron en cumplimiento de una orden judicial.

El vinculado JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, recorrió el traslado informando que, el proceso que cursaba contra el accionante dentro de la presente acción constitucional terminó el año pasado y como muestra de lo afirmado remite copia del auto de terminación para su conocimiento y los fines pertinentes.

¿Este despacho procederá a verificar si por las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas fueron conculcados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

### **CONSIDERACIONES**

#### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima

### **EL DEBIDO PROCESO**

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

Ahora bien, la doctrina constitucional ha evolucionado acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En consecuencia de dicho adelanto, el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Constitucional ha llevado a concluir que las providencias judiciales pueden ser



refutadas a través de la acción de tutela debido a defectos adicionales, y en razón a que estos defectos no entrañan que la providencia bajo examen sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, la Honorable Corte Constitucional ha establecido el concepto denominado “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En sentencia T-774 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se describe la variación jurisprudencial antes señalada de la siguiente manera:

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’<sup>1</sup> En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’*

*“Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar ‘(…) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.’ Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:*

*‘Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución’.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) En este caso se decidió que “(…) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En este caso la Corte decidió que “(…) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

Por consiguiente, la importancia de la acción constitucional de tutela en relación con la actividad jurisdiccional realizada por las autoridades competentes consiste en que ésta ajusta en la práctica los principios y relaciones inherentes al Estado Social Democrático de carácter Constitucional, debido a que, a pesar de la improcedencia general de la acción de tutela frente a pronunciamientos judiciales, la misma es oportuna para obtener la prevalencia de aquellos principios y derechos fundamentales, supralegales o superiores a la totalidad del ordenamiento jurídico, y en este orden de ideas, corregir o atacar aquellos errores protuberantes de los jueces, mediante la inmediata protección de los principios y derechos antes mencionados, siempre y cuando el juez constitucional exponga e indique de manera suficiente y clara la existencia, en el caso bajo estudio, de las causales genéricas y específicas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, establecidas en el precedente jurisprudencial arriba transcrito.

### **CASO CONCRETO**

En la situación fáctica analizada, pretende el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ a través de apoderado judicial que se le tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Trabajo, Igualdad y Mínimo Vital, porque, considera que le han sido vulnerado por JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y el CONSORCIO FOPEP, toda vez, que aparece embargado dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado accionado en el cual, no es demandado, toda vez, que corresponde a otra persona que se llama ROSALIO ALTAMAR, pero con identificación diferente a la suya, lo cual, le ha afectado debido a los descuentos a su pensión. Por consiguiente, solicita se oficie al CONSORCIO FIDUCIARIO FOPEP ubicado en la carrera 7 número 31-10 piso B Edificio Bancolombia tel:3198820 Bogotá D.C, para la suspensión de los embargos al señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ y no ROSALIO ALTAMAR y cuya identificación no es la de su cliente, como aparece en autos de apertura del proceso, tal y como se encuentra probado en el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre del año 2.009.

Por su parte el FOPEP manifestó en su informe que, revisados los descuentos efectuados en la nómina del mes de septiembre de 2020, registra una deducción por concepto de embargo ordenado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo singular No 08001400302020050079300 a favor de la Cooperativa COOEMALVICAR, sin embargo, por orden del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla los dineros descontados de la pensión del aquí accionante, debían ser girados a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esa misma ciudad. Que, esos dineros fueron girados a esa Oficina hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, por cuanto, mediante oficio No 05SEP015V el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el levantamiento de esa medida cautelar.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, **la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes**, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la **subsidiariedad**, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, **la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales**, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, **una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.**”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.

También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que al señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ quien se identifica con la C.C. No. 856. 416 funge como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla promovido por la Cooperativa



COOEMALVICAR, proceso dentro del cual, fue librado mandamiento de pago con base en las letras de cambios base de recaudo en las que se observa que fueron firmadas por el señor ROSALIO ALTAMAR con C.C. No. 856.416, siendo decretado el embargo el embargo de su mesada pensional el cual, fue comunicado al pagador del FOPEP entidad que no radicó la medida inicialmente por la confusión en la cédula de ciudadanía, pero que posteriormente fue corregida aplicándole la medida decretada.

En cuanto a los motivos de inconformismo de la parte accionante, y a los cuales se contrae la acción de tutela relacionado con el hecho de que, el juzgado decretó la medida cautelar sobre su mesada pensional, no siendo el demandado, por lo que, pide se levante la medida cautelar que pesa sobre su pensión, advierte este administrador de justicia que la discusión sobre si el señor ROSALIO ALTAMAR es o no demandado en el proceso radicado bajo el No. 2005-00793, no es plausible dilucidarla en sede constitucional, toda vez, que este era un punto a debatir en el mismo proceso ejecutivo en el que fue demandado. No obstante, se observa que, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla con base en solicitud presentada por la apoderada de la cooperativa demandante a fin de que, se levantaran las medidas cautelares que pesaban sobre el demandado ROSALIO ALTAMAR profirió el auto de 7 de septiembre de 2020, levantando las medidas cautelares y ordenando librar los oficios correspondientes.

También se observa que con oficio No. 05SEP015V de 15 de septiembre de 2020 por la secretaría del juzgado le fue comunicado al pagador del CONSORCIO FOPEP el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre la pensión del demandado, observándose que en dicho oficio se señala el nombre completo del demandado ROSALIO ALTAMAR PEREZ y su identificación C.C. No. 856.416.

Lo anterior, se encuentra confirmado con el informe que rinde el FOPEP en el que manifiesta que recibió oficio proveniente del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el que le comunica el levantamiento de la medida cautelar, la cual fue acogida por el pagador de dicho consorcio. Es más, manifiesta en dicho informe que sobre la mesada pensional del señor Altamar Pérez no se encuentran medidas de embargo activas, solo le efectúan dos descuentos por acuerdos conciliatorios.

De modo que, las causas que dieron origen a la invocación de la acción de tutela han desaparecido, toda vez, que la funcionaria judicial accionada levantó la medida de embargo que pesaba sobre su pensión, la cual le fue comunicada al FOPEP, dando la debida aplicación a la orden judicial emanada del juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Por las consideraciones antes anotadas, este despacho no tutelaré los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. NO TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso, Petición, Trabajo, Igualdad y Mínimo Vital deprecados por el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ dentro de la acción de tutela promovida por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.
  2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
  3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c998b3ad8a74c8d8fe33fd0cdf388e71b214d6385cc5d0e591fc2bd6412b317**

Documento generado en 27/10/2020 11:13:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**